

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Vulneración de principios del derecho a la tutela
jurisdiccional efectiva en la Casación N° 2689-2019 DEL
SANTA

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Roberto Aníbal Aguirre Roldán

ASESOR:

Christian Alex Delgado Suarez


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, CHRISTIAN ALEX DELGADO SUAREZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**CASACION N° 2689-2019 DEL SANTA**", del autor ROBERTO ANIBAL AGUIRRE ROLDAN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX	
DNI: 43234974	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

RESUMEN

Este informe se centra en el análisis jurídico de la Casación N° 2689-2019 DEL SANTA emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en el cual se resuelve la problemática entorno a la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 950 del Código Civil. Para ello, se tomará en cuenta lo resuelto por las sentencias de primera y segunda instancia, y en la casación, con el propósito de poder identificar problemas jurídicos, los cuales pasarán a ser resueltos con posterioridad. De acuerdo a lo señalado, el análisis gira entorno a dilucidar si se ha infringido el derecho al debido proceso, a la prueba y a la debida motivación de sus resoluciones, lo cual conllevará a que se invalide el derecho de una de las partes. En el caso en concreto, se alega que la sentencia de segunda instancia solo se ha basado en presunciones para considerar que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, por ello, se pide que la Sala Superior valore en forma objetiva si el demandante cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos de los artículos ya señalados.

Palabras clave

Debido proceso, Valoración probatoria, Debida motivación de resoluciones judiciales, Recurso de casación, Revocación

ABSTRACT

This report focuses on the legal analysis of Cassation No. 2689-2019 DEL SANTA published by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court, in which the problem surrounding the normative infringement of articles 139 paragraphs 3 and 5 of the Political Constitution of Peru, and article 950 of the Civil Code. For this, the resolutions of the first and second instance judgments will be taken into account, and in the appeal, with the purpose of being able to identify legal problems, which will be resolved later. According to what has been indicated, the analysis revolves around determining whether the right to due process, proof and due motivation of its resolutions has been infringed, which will lead to the invalidation of the right of one of the parties. In the specific case, it is alleged that the second instance sentence has only been based on presumptions to consider that the plaintiff meets the requirements established in article 950 of the Civil Code, therefore, it is requested that the Superior Chamber assess objective if the plaintiff fully complied with each of the requirements of the articles already indicated.

Keywords

Due process, Evidentiary assessment, Due motivation of judicial decisions, Appeal, Revocation

Índice

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
I. INTRODUCCIÓN	2
I.1. Justificación de la elección de la resolución	2
I.2. Presentación del caso y análisis	2
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	3
II.1. Antecedentes	3
II.2. Hechos relevantes del caso	3
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	7
IV. MARCO CONCEPTUAL	8
IV.1. Normas	8
IV.2. Jurisprudencia	8
IV.3. Conceptos	8
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	10
V.1. Primer problema jurídico	10
V.2. Segundo problema jurídico	12
V.3. Tercer problema jurídico	14
VI. CONCLUSIONES	16
VII. BIBLIOGRAFÍA	16

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	CASACIÓN N° 2689-2019 DEL SANTA
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Procesal Civil, Derecho Civil (Derechos Reales), Derecho Constitucional
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia de Primera Instancia (Resolución N.º 23)• Sentencia de Vista (Resolución N° 29)• II Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2229-2008-Lambayeque
Demandante / Denunciante	Teodoro Absalón Cabos Chávez
Demandado / Denunciado	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Suprema
Terceros	Juana Irene Narváez Noriega (Cónyuge del demandante)

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

El proceso judicial como tal es considerado como un conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, en donde intervienen por ejemplo el juez, las partes, con la intención de resolver el conflicto de intereses o acabar la incertidumbre jurídica en cada caso en concreto. De esta manera, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, señala una serie de principios y derechos de la función jurisdiccional que se deben cumplir de manera obligatoria, como lo es el debido proceso y la tutela jurisdiccional, y la motivación de las resoluciones judiciales, pues de no cumplirse con dichos principios se estaría vulnerando las garantías procesales que tiene todo sujeto de derecho. Para ello, Eduardo Oteiza en el libro, *La misión de los Tribunales Supremos*, señala que la motivación funciona como una garantía vinculada con la correcta administración de justicia y protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, por lo cual la argumentación de una sentencia debe contener una respuesta motivada respecto a los alegatos de las partes y valorar el conjunto de pruebas proporcionadas debidamente (2016:151). En consecuencia, la importancia del cumplimiento de estas garantías procesales, nos trae a colación la Casación N° 2689-2019 Del Santa, ya que a través de esta resolución se analizará si se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la prueba y a la debida motivación de sus resoluciones, lo cual conllevará a que se invalide el derecho de una de las partes.

I.2. Presentación del caso y análisis

Este informe jurídico realiza un análisis respecto a la Casación N° 2689-2019 DEL SANTA, el cual tiene como finalidad resolver un recurso de casación entablado por la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 950 del Código Civil, y de manera excepcional, la infracción normativa de los artículos 915 y 950 del Código Civil. De esta manera, a través del presente informe, se busca analizar lo expedido en las sentencias de primera y segunda instancia, y en casación con el propósito de resolver los problemas jurídicos identificados en dichas sentencias de mérito. En conclusión, el análisis va a girar en torno a los principios y derechos que envuelven al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva regulados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Magna.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

De acuerdo a su estatuto, Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, es una entidad de derecho privado, personería jurídica y patrimonio propio, que tiene finalidad, promover y administrar los regímenes de prestaciones de salud, prestaciones económicas, derechos sociales y vivienda de los trabajadores pescadores profesionales. Por ello, esta entidad, el 05 de abril de 1990, le hace entrega a Teodoro Absalón Cabos Chávez, el lote de terreno para vivienda del inmueble ubicado en Urb. Bellamar Mz. A4 – Lt. 01 - Segunda Etapa – Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, inscrito en la Partida N° P09077454 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chimbote, por tener la condición de pescador y ser beneficiario de la institución.

II.2. Hechos relevantes del caso

Actos postulatorios de las partes

- El 16 de julio de 2013, el Señor Teodoro Absalón Cabos Chávez (en adelante, el demandante) interpone una demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante, el demandado), formulando la siguiente pretensión:
 - **Pretensión principal:** Solicita que el Señor Teodoro Absalón Cabos Chávez, sea declarado como propietario por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en Urb. Bellamar Mz. A4 – Lt. 01 - Segunda Etapa – Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida N° P09077454 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chimbote, por encontrarse en posesión continua, pacífica y pública como propietario desde el 05 de abril de 1990, mediando justo título y buena fe.
- Asimismo, el demandante alega que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador luego de hacerle entrega del lote de terreno para vivienda del bien inmueble materia de litis, mediante Addendum, del 21 de mayo de 1994, modificó la cláusula sexta del contrato de entrega provisional de lote de terreno en cuestión, que firmaron el recurrente y su cónyuge, y en el que se señalaba que los adquirentes del bien inmueble son los que asumirían los gastos para la habilitación urbana, para

posteriormente formalizar el contrato de adjudicación respectiva lo que no ha sucedido hasta la fecha.

- En concreto, el demandante sustenta su demanda alegando que ha venido conduciendo y poseyendo como propietario, directa y públicamente del inmueble en cuestión, en donde se ha hecho mejoras sobre el terreno para vivienda como es la construcción de vivienda que actualmente ocupa. Además, manifiesta que la posesión inherente a la propiedad la ha venido ejerciendo en forma ininterrumpida por más de 10 años, pues desde que tomó posesión nunca ha sido despojado ni privado del ejercicio de hecho del bien inmueble, a pesar que el inmueble esté hasta la fecha inscrito a favor de la emplazada, quien no ha reclamado judicial ni extrajudicialmente el bien inmueble, por lo que hasta la fecha han transcurrido más de 23 años poseyendo el bien.

- De esta manera, el demandante presenta las siguientes pruebas:
 1. El Addendum de fecha 21 de mayo de 1994, donde se acredita que la parte actora fue beneficiada por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con la entrega del bien inmueble consignándose la fecha 05 de abril de 1990, la que se tiene como inicio del recurso prescriptorio.
 2. Certificado de adjudicación de terreno de fecha setiembre de 1994, a través del cual la Comisión Mixta de Vivienda, le reconoce a la parte actora como adjudicataria del bien inmueble.
 3. Recibos de pago de la Comisión Mixta de Vivienda de fecha 19 de marzo y 31 de diciembre de 1996, por concepto de agua, desagüe y vigilancia respectivamente.
 4. Dos recibos de pago de la Comisión Mixta de Vivienda de fecha 02 de octubre de 1997, por concepto de agua, desagüe y gastos administrativos respectivamente.
 5. Constancia emitida por la Comisión Mixta de Vivienda de fecha 11 de enero de 1999, a través del cual dicha comisión deja constancia que el demandante se encuentra inscrito en los terrenos de Bella Mar 2da Etapa ubicado en la Mz. A4 Lt.01 y que ha cancelado su derecho de inscripción en el año 1989.
 6. Contrato Privado de Compromiso de Pago de fecha 23 de junio del 2000, suscrito por la sociedad conyugal conformada por Teodoro Absalón Cabos Chávez y Juana Irene Narváez Noriega.
 7. Relación de Saldos por obras de conexiones domiciliarias de electrificación proyecto 940154 Urbanización Bella Mar – a octubre 2009.
 8. Recibo de luz y agua expedido por Hidrandina y por Seda Chimbote, de mayo de 2013.
 9. Adicionalmente, los testimonios de Elías Sabino Caballero Romero, Gilmer Cisneros Arana y Alberto Genaro Díaz Huamanchumo, contenidas en el acta de Audiencia de Pruebas, quienes han manifestado conocer de la posesión continua desde los años 90, posesión comprobada por el juzgado con la realización de la inspección judicial de fecha 09 de octubre del 2014.

- Mediante escrito recibido el 07 de agosto del 2013, la demandada, representada por su apoderado judicial Roober Nylo Guerrero Vargas, se apersona y contesta la demanda peticionando que esta sea declarada infundada, alegando lo siguiente: i) el demandante no ha podido acreditar los requisitos requeridos por el artículo 950 del Código Civil, para señalarlo como legítimo propietario del bien inmueble; ii) el demandante no acredita haber poseído el bien de forma pública, ya que no adjunta medios probatorios en los que terceros den fe que el demandante ejerce posesión con conocimiento de los demás; y iii) el demandante sustenta su pretensión en medios probatorios que no tienen fecha cierta por ser documentos privados, los mismos que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil, por ello no crean convicción.
- Mediante Resolución N° 14, se incorpora al proceso a doña Juana Irene Narvárez, esposa del actor en calidad de litisconsorte activa.

Resolución de Primera Instancia

- El 23 de julio de 2018, el Juzgado declara fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio a favor de la sociedad conyugal (en adelante, “Sentencia de Primera Instancia”), por tanto: i) la declara propietaria por prescripción del bien inmueble; y ii) ordena la inscripción del derecho de propiedad del bien a favor de la sociedad de gananciales, y la cancelación del asiento registral del antiguo dueño.
- El Juzgado sustentó su decisión señalando que, de acuerdo al acervo probatorio del proceso, se acreditó que el demandante y su esposa Juana Irene Narvárez Noriega poseen el inmueble en cuestión desde el 05 de abril de 1990, de forma pacífica, pública y continua por más de diez años a mérito del Adendum y del certificado de adjudicación de terreno. Asimismo, se corroboró lo señalado con las declaraciones testimoniales prestadas, los recibos de pago de agua, desagüe, vigilancia y gastos administrativos.
- El 01 de agosto de 2018, la demandada apela la Sentencia de Primera Instancia denunciando que se ven vulnerados su derecho a la propiedad y el derecho a la motivación de resoluciones alegando lo siguiente: i) el demandante solo ha acreditado la posesión del inmueble desde el año 2013, ya que con el documento Addendum no se demuestra que haya estado habitando en forma permanente en el bien desde 1990; ii) el certificado de Adjudicación de Terreno de setiembre de 1994, no acredita que el demandante haya estado en posesión del terreno de litis como propietario, y que dicho documento no vincula jurídicamente a su representada porque el inmueble que se pretende prescribir está ubicado en el Sector IV, de la segunda etapa de la Mz. A4 – Lt. 01 de la Urbanización Bella Mar, y el certificado de adjudicación adjuntado por el demandante señala como domicilio Sector V, de la Mz. A4 – Lt. 01 de la Urbanización Bella Mar; iii) los pagos de 1996 y 1997 realizados por el demandante a la Comisión Mixta de Vivienda tampoco demuestran que este haya estado en posesión del predio, pues dichos pagos no son reconocidos por su representada porque nunca ingresaron a su institución; iv) la constancia emitida por

la Comisión Mixta de Vivienda del 11 de enero de 1999, tampoco prueba que el demandante haya estado en posesión, pues quien suscribe el documento es Jaime Flores, presidente del consejo de administración de la Comisión Mixta de Vivienda Programa Bella Mar – Chimbote, quien no es titular del inmueble; v) el contrato privado de “Compromiso de Pago” del 23 de junio del 2000, no es reconocido por su representada, en tanto en dicho documento solo existen firmas de los demandantes, mas no de algún representante de la entidad demandada; vi) los recibos de luz y agua fueron expedidos en el año 2013, por lo que no puede acreditarse la posesión del demandante; vii) el a quo, invoca la presunción relativa aplicando el artículo 915 del Código Civil, que a su concepto es errónea, pues asume que se ha acreditado la posesión continua a pesar de no haberse acompañado medios probatorios de todo el tiempo requerido; viii) el a quo no ha tenido en cuenta el Segundo Pleno Casatorio, pues para intentar la prescripción adquisitiva de dominio es indispensable el animus domini, es decir, que el poseedor se haya comportado como propietario.

Resolución de Segunda Instancia

- El 07 de marzo de 2019, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa confirmó la apelada en todos sus extremos (en adelante, “Sentencia de Vista”), aduciendo lo siguiente: i) el Addendum sí fue emitido por el Gerente General, y, el demandante no está obligado a probar que el título con el que actuó, tenía que estar inscrito en los Registros Públicos, porque además no se discute la validez formal del documento; ii) el certificado de adjudicación, el cual indica Sector V, cabe señalar que todos los demás medios probatorios señalan la ubicación correcta, por lo que el solo hecho de que un documento indique una variación no es suficiente para revocar la decisión, además de que el recurrente no ha presentado más documentos que demuestren lo contrario; iii) sobre los recibos de pago, se señala que estos fueron valorados de forma conjunta con las pruebas testimoniales y la inspección judicial del inmueble, además de que la demandada no ha negado que tales documentos han sido emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda, sino únicamente que los pagos referidos no han ingresado a su institución; iv) sobre el contrato privado de compromiso de pago, sobre que únicamente figuran las firmas de los adquirentes, tal defecto no se ha hecho valer en la forma y modo de ley; v) sobre la presunción del artículo 915 del Código Civil, al tratarse de una presunción judicial a favor del demandante, el demandado no la ha desvirtuado; vi) respecto a que el demandante no tiene animus domini, en autos hay elementos suficientes que evidencian un actuar diligente del demandante y esposa.

- Ante dicha decisión, el 21 de enero de 2021, el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentada en la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 950 del Código Civil, aduciendo que la sentencia recurrida solo se ha basado en presunciones para considerar que el demandante cumple los requisitos del citado artículo. Asimismo, se señala una infracción a los artículos 915 y 950 del Código Civil, con el fin de que la Sala Superior valore en forma objetiva si el demandante cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos de los artículos ya señalados.

Casación

- Mediante la Casación N°2689-2019 Del Santa, del 24 de noviembre de 2022, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara fundado el recurso de casación impuesto por la demandada, por tanto, declara nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, alegando que las sentencias de mérito incurrir en vicio procesal de falta de motivación y afectación al debido proceso. Asimismo, se manda a que el Juez de causa emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos expuestos en la casación.
- Primero, la Sala Suprema sustentó su decisión señalando que el principio del debido proceso implica que el Estado no solo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a quien lo necesite, sino a suministrarla respetando las garantías mínimas de todo proceso.
- Segundo, el principio al debido proceso implica el derecho a la motivación escrita de las resoluciones (artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna), el cual garantiza a que las partes inmersas dentro del proceso obtengan una respuesta debidamente motivada y congruente por parte de los juzgadores, respecto a las pretensiones aducidas por las partes.
- Tercero, el derecho al debido proceso implica un respeto por las garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable. Una de ellas, es el derecho a probar, el cual implica que sin una correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparada la tutela procesal efectiva.
- Cuarto, las instancias de mérito sostienen que la posesión ejercida por el accionante cumple con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, no obstante, dicho argumento resulta insuficiente en términos de una motivación razonada y congruente, pues no se encuentra respaldada con el material probatorio suficiente e idóneo a fin de dilucidar la controversia de manera objetiva.
- Quinto, respecto a los medios probatorios, i) del documento denominado "Addendum", se aprecia que este contiene correcciones materiales relevantes que podrían eventualmente relativizar su eficacia y validez, pues este medio probatorio resulta necesario para esclarecer de manera suficiente si el accionante cumple con el requisito de justo título a efectos de usucapir el predio sublitis; ii) de la inspección judicial efectuada sobre el predio, si bien se verifica que existe posesión respecto del demandante, no obstante, no se llega a acreditar la existencia de dicho derecho por parte de su cónyuge, pues no hay una partida de matrimonio como medio probatorio o alguno que avale dicho derecho, además, se agrega que las construcciones son de materiales que no guardarían correspondencia con el periodo en el ejercicio de dicho derecho que señala ejercer sobre el citado inmueble, por lo que se necesita valorar aquel, con la actuación de pruebas adicionales; iii) respecto a los recibos de energía eléctrica y agua potable de fecha del año 2013, se señala

que es necesario esclarecer la continuidad de la posesión, puesto que el demandante alega haber tenido dicho servicio desde 1990.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Primer problema

De acuerdo al análisis de la casación, ¿se puede afirmar que hubo una afectación al derecho al debido proceso, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales?

III.2. Segundo Problema

¿Es posible que para evitar las nulidades y quiebre del proceso, un error en la motivación (como infracción procesal) puede ser corregido en la misma sede casatoria?

III.3. Tercer problema

Respecto al derecho a la debida motivación ¿Cuáles son los criterios o parámetros para evaluar una correcta decisión de las resoluciones judiciales?

IV. MARCO CONCEPTUAL

IV.1. Normas

- **Código Civil:** considero relevante citar este cuerpo legal, ya que la materia controvertida originaria en este caso en concreto, gira entorno a la prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el subcapítulo V del libro de Derechos Reales, específicamente, en el artículo 950. Asimismo, respecto a los requisitos exigidos para el artículo ya mencionado, se considera conveniente utilizar el artículo 915, y los que versan sobre el derecho a la propiedad y sus alcances.
- **Código Procesal Civil:** el caso en concreto gira en torno a la afectación de la motivación de las resoluciones judiciales, el cual es un derecho adherido a la tutela jurisdiccional, regulado en el título preliminar del presente dispositivo normativo.
- **Constitución Política del Perú:** es relevante tomar en cuenta a este dispositivo normativo ya que el recurso de casación se ha declarado procedente por infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 y 5 de nuestra Carta Magna.

IV.2. Jurisprudencia

- **II Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2229-2008-Lambayeque:** teniendo en cuenta que el presente informe gira en torno a la prescripción adquisitiva de dominio, considero relevante citar esta jurisprudencia, debido a la importancia de la correcta interpretación del artículo 950 del Código Civil.

IV.3. Conceptos

- **Derecho de posesión:** en virtud de la Casación N° 1191-2014-Junín, la posesión cumple una función legitimadora; esto debido a que el comportamiento del poseedor sobre las cosas le va a permitir ser considerado como titular de ellas; es decir, su comportamiento sobre el bien va a permitirle que los terceros piensen que su persona es el propietario (2015: 8).

De esta manera, se puede señalar que la posesión es el modo de exteriorización y ejercicio del derecho con el que cuenta el propietario. Es decir, de este modo es que los sujetos ejercen sus facultades materiales, siempre que cumplan ciertos requisitos exigidos por la ley, como ocurre por ejemplo con la usucapión (Torres 2019: 202).

- **Derecho de propiedad:** es el poder más importante y amplio, ya que no solo abarca innumerables facultades de uso y disposición de la cosa sujeta al propietario, sino también deberes y responsabilidades que el propietario debe cumplir basados en el interés social (Villanueva 2018: 135).

En otras palabras, el derecho de propiedad supone la posesión del bien por parte de su titular, así como el derecho de servirse del bien usándolo, de percibir sus frutos, de disponerlo de la manera que mejor le parezca, de reivindicarlo cuando se encuentra en poder de terceros, siempre dentro del marco de la ley (Torres 2019: 216-217).

Asimismo, este derecho se puede adquirir de diversas maneras: i) apropiación, ii) especificación y mezcla, iii) accesión, iv) transmisión de la propiedad, y v) prescripción adquisitiva, siendo este último el tema controversial en la presente casación.

- **Prescripción adquisitiva o usucapión:** es considerado un modo de adquisición originaria de la propiedad inmueble o mueble y de otros derechos reales de goce, que se efectiviza a través de la posesión continuada del bien durante el tiempo y las condiciones señalado por ley, sin que exista oposición del dueño (Torres 2019: 226-227).

Asimismo, doctrina jurisprudencial vinculante, como el II Pleno Casatorio Civil, establece que la usucapión “viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley” (2008: 35).

De esta manera, el II Pleno Casatorio Civil hace énfasis al señalar que, para adquirir la propiedad a través de la prescripción adquisitiva, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- i) Continuidad en la posesión: este requisito implica ejercer la posesión continua sin intermitencias, no obstante, nuestra legislación no exige la permanencia de la posesión, ya que entiende que se pueden dar actos de interrupción como los hechos excepcionales regulados en los artículos 904 y 953 del Código Civil.
- ii) Posesión pacífica: se entiende presente este requisito cuando la posesión se ha dado sin violencia o coacción, no obstante, aun cuando haya habido violencia, la posesión pacífica empieza a contar desde el momento en que cesó la violencia o perturbación.
- iii) Posesión pública: implica el hecho que la posesión sea conocida por todos, incluyendo al propietario o al anterior poseedor, con el fin que estos puedan oponerse a ella si es que así lo desean, pues de conocer la posesión y no haberse opuesto, se presume el abandono por parte de ellos y la posesión de usucapiente se fortalece.
- iv) Posesión como propietario: la referida jurisprudencia refiere que el que posee debe actuar con animus domini respecto al bien que pretende usucapir. Es decir, debe comportarse como propietario de la cosa, lo cual genere en los demás la creencia de que posee la cosa en calidad de dueño (2008: 36-38).

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Primer problema jurídico

En el caso en concreto, teniendo como base que en las instancias de mérito se declara fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio a favor de la sociedad conyugal integrada por los esposos Teodoro Absalón Cabos Chávez y Juana Irene Narváez Noriega, y en el recurso de casación se anula todo lo actuado, **¿se puede afirmar que hubo una afectación al derecho al debido proceso, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales?**

Es relevante señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra regulado tanto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil como en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, para ello Percy Howell señala que la tutela jurisdiccional funciona como una forma de protección que brinda el Estado, cuando los conflictos entre las partes o el incumplimiento de normas que señalan nuestro ordenamiento jurídico no se hayan podido resolver de manera pacífica o en mutuo acuerdo, evitando así que se resuelva por la autotutela. Siendo así, se puede afirmar que la tutela jurisdiccional es un derecho fundamental que tiene todo sujeto de derecho de poder solicitar que un órgano jurisdiccional sea el encargado de resolver la litis en discusión, utilizando la correcta aplicación de los dispositivos legales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, que, además se obtenga una respuesta motivada por parte del juzgador en su decisión y por tal dictar sentencia sobre el fondo del asunto (2022: 130)

Asimismo, de la lectura del artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, se puede comprender que la función jurisdiccional engloba dos derechos de naturaleza procesal, que es el acceso a la jurisdicción y el debido proceso.

Por un lado, el acceso a la jurisdicción, para Sevilla, es concebido como un derecho fundamental adherido a todo sujeto de derecho, por el cual cualquier ciudadano puede recurrir ante los órganos jurisdiccionales con el fin de buscar protección de sus derechos o el de formular alguna pretensión, pues de esta manera, el Estado busca asegurar la paz social de la sociedad. Asimismo, este derecho no solo comprende el hecho que el sujeto pueda iniciar un proceso, sino también a que este pueda obtener una respuesta de fondo o meramente procesal, por parte del órgano jurisdiccional (2022: 132).

Por otro lado, con respecto al debido proceso, el profesor Juan Carlos Díaz menciona que este derecho fundamental es amplio y complejo, pues exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos y principios que lo integran para de esta manera lograr un resultado que se ajuste a los estándares de una decisión justa y por tal no sea arbitraria, desproporcionada o irrazonable (2020).

El debido proceso o proceso justo viene a ser entonces aquel derecho fundamental procesal, el cual orienta al cumplimiento de ciertas garantías que debe contener todo proceso o procedimiento, sin el cual no podría o no debería el Juez resolver sobre el fondo del asunto. Siendo así, el derecho al debido proceso tiene un contenido bastante amplio, pues está conformado por otros derechos de igual importancia; no obstante, para los fines del presente informe, me centraré en los derechos a la prueba y en el de la motivación de las resoluciones judiciales.

De esta manera, en el presente caso, la materia de controversia gira en torno a la infracción del derecho a la prueba y el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, considero relevante tener presente cuál es el contenido de cada derecho ya mencionado.

Para ello, Jordi Ferrer menciona que todo ciudadano ostenta el derecho a probar los hechos alegados en cada caso en concreto, pues así se puede garantizar que hubo una debida aplicación del derecho y, además, el respeto a la seguridad jurídica (2022: 51-52). Este derecho a probar, que tiene todo sujeto de derecho o tercero legitimado, debe

tener como uno de sus objetivos principales el generar convicción en el Juez a partir de la acreditación o negación de determinados hechos.

De esta manera, la jurista Marianella Ledesma indica con acierto que el derecho a probar forma parte de una garantía de un debido proceso, y consta de diversas etapas. Con respecto a la valoración de la prueba, la autora señala que es el juzgador quien tiene que ofrecer una respuesta razonada con respecto a los hechos y medios de prueba analizados, pues a partir de este razonamiento escrito por parte del Juez en la sentencia se va a poder aseverar si se ha garantizado motivación debida (2017: 12-13).

Por otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por ser un derecho del justiciable, con la finalidad de que el juzgador resuelva las pretensiones de manera adecuada y conforme al derecho, por lo cual supone la exigencia constitucional de la motivación, concluyendo así en una resolución justa para el sujeto que ha solicitado la tutela judicial (Sevilla 2022: 138).

Asimismo, la Casación N° 6253-2012-Moquegua da a conocer que habrá motivación de las resoluciones judiciales cuando: 1) la fundamentación jurídica se ampare no solo en la mención de las normas aplicables al caso en concreto, sino en la explicación y justificación de que el caso está inmerso o no dentro de los supuestos que contemplan dichas normas; 2) haya congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica que los fundamentos del juez estén en concordancia con las pretensiones que han sido formuladas por las partes; y 3) la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, es decir, que los fundamentos judiciales no estén basados en presunciones o interpretaciones forzadas (citado en Mendoza 2017: 47).

De esta manera, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales sirve para no quebrantar el debido proceso, y para ello se va a requerir que las consideraciones a las que arribó en la sentencia el Juez deben contener razones suficientes, objetivas conforme a la acreditación o negación de los hechos alegados por las partes, a partir de la actuación y valoración de los medios prueba incorporadas al proceso. Siendo así, se puede apreciar que nuestra jurisprudencia precisa pautas para establecer la calidad de las decisiones judiciales, en cuanto exista una resolución judicial debidamente motivada por parte del juez.

No obstante, en el caso en concreto, se evidencia una verdadera afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues en las instancias de mérito, es decir, en la sentencia de primera instancia y en la sentencia de vista, la motivación de los juzgadores, para declarar fundada la demanda de la sociedad conyugal, se ampara en presunciones para considerar que la parte demandante cumple con los requisitos del artículo 950 del Código Civil.

Por ejemplo, respecto a los requisitos que engloban al artículo ya señalado con anterioridad, se evidencia que las instancias de mérito solo atinan a aplicar la presunción de continuidad, regulado en el artículo 915 del Código Civil, al presentar medios probatorios de fechas intermedias que datan desde 1990 a 2013, que hacen presumir que los demandantes poseyeron el bien inmueble desde ese entonces, y por ende, de manera implícita, señalan que también se cumplen los requisitos de posesión pacífica, posesión pública y que los poseedores actúan como propietarios. Es decir, de acuerdo

a lo expuesto en el II Pleno Casatorio Civil, “motivar significa indicar el motivo por el que ha sido dictada una decisión, por lo que siendo obligación de los jueces dictar decisiones que sean conformes al derecho” (2008: 17), y si bien no se exige a los órganos jurisdiccionales que presenten una motivación muy detallada o exhaustiva de cada punto, por lo menos deberían de considerar que los fallos expresen los motivos o las razones que justifiquen por qué se declara que se cumplen los otros requisitos previstos para la prescripción adquisitiva de dominio.

En conclusión, considero que en las instancias previas se evidencia una afectación del derecho al debido proceso, al no haber valorado fehacientemente las pruebas aportadas para determinar que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, así como también se refleja la limitación con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales expedidas por el juez de primera instancia y de la sentencia de vista.

V.2. Segundo problema jurídico

El recurso de casación es concebido como un medio impugnatorio extraordinario frente a una resolución judicial, en el cual se haya violentado una norma jurídica o bien porque hubo un quiebre durante el proceso que dejó sin garantías a quien recurre a este medio. De esta manera, considero conveniente analizar si en casación **¿es posible que para evitar las nulidades y quiebre del proceso, un error en la motivación (como infracción procesal) puede ser corregido en la misma sede casatoria?**

En primer lugar, es importante recalcar que una de las finalidades más importantes de la casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto. Siendo así el jurista Hurtado Reyes comenta que la función nomofiláctica de la casación cumple su rol en salvaguardar la defensa del derecho objetivo, con respecto a aquellas decisiones judiciales que aplican incorrectamente la norma al caso. Este control normativo tiene por objetivo tutelar la norma adecuadamente y reparar la violación cometida por el juzgador de instancia (2014: 624-625). De esta manera, cuando se hace mención el uso de una adecuada aplicación del derecho objetivo, es necesario que el juzgador utilice la función interpretativa de la norma, y más en aquellos casos en donde el enunciado jurídico resultar ser un tanto ambiguo o polémico, cabe resaltar que esta función de interpretar la norma para el caso en concreto se realiza para tratar de lograr la mejor respuesta posible.

A partir de identificar uno de los fines que trae consigo la casación, conviene ahora en analizar los efectos que se generan cuando se declara fundada la sentencia. De esta manera, el artículo 397 del Código Procesal Civil menciona dos efectos que la norma prevé: revocar o anular (reenvío o rescisorio). Con respecto al primero se señala que, si se declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o procesal, la resolución impugnada deberá revocarse íntegra o parcialmente. Con respecto a la anulación, la norma indica que, si la infracción de la norma procesal parte de la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y ordena a la Sala Superior que expida nueva resolución; o anula lo actuado hasta la foja que abarca la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que

expida otra; o anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

Hurtado Reyes, comenta que para establecer los efectos de la fundabilidad va a ser necesario, primero, analizar los alcances que puede tener el resultado del recurso de casación, es decir, si la decisión se refería a una infracción de derecho material o norma de derecho procesal. Para ello indica que la infracción de una norma de derecho material o procesal el efecto será revocatorio, es decir, se sustituye lo decidido por la Sala Superior y se emite una nueva, por lo cual no hay reenvío y no hay necesidad de que la instancia de mérito emita nuevo pronunciamiento. No obstante, se menciona que, si la infracción es de norma procesal y se encuentre afectado el derecho al debido proceso o la tutela judicial efectiva del recurrente, se produce el efecto rescisorio, en el cual se casa la decisión recurrida, y ordena la emisión de un nuevo acto procesal por el juez de la apelación o por el juez del fallo (2016: 374-375).

De esta manera, se refleja los efectos de la sentencia cuando esta se declara fundada, los cuales pueden ser a partir de una infracción de derecho material o procesal, o cuando es de derecho procesal y afecta a la tutela jurisdiccional y al debido proceso. Si bien en esta última, la norma señala que la consecuencia jurídica sería un efecto rescisorio, el cual genera que se anule lo actuado y que la sala superior sea la que debe emitir un nuevo fallo en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema. No obstante, es importante analizar si este efecto de reenvío a la instancia de mérito, cumple o no con los principios básicos de celeridad y economía procesal, y para ello, la Casación N° 3586-2013-Lima menciona que si bien cuando se trata de una causal de infracción de una norma procesal, al declararse fundado el recurso de casación, el efecto es el reenvío del proceso a la sala de origen a fin que se emita un nuevo pronunciamiento, conforme al artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil; sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, contemplados en el artículo 5 del título preliminar de dicho texto legal, es necesario resolver en esta sala la presente controversia a efecto de poner fin a la controversia (2014: 12).

A partir de lo explicado con anterioridad, se evidencia que a pesar de que existe infracción de la norma procesal y esta genera afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, la Corte al declarar fundado puede revocar la sentencia apelada y por tal resolver la controversia, sin necesidad del reenvío a una instancia de mérito. Es importante recalcar la importancia y la aplicación que se debe otorgar a los principios de economía y celeridad procesal, ya que ambos buscan que se respete el plazo razonable para las partes que están interesadas en la resolución del conflicto, y, de esta manera, cumplir con la garantía del debido proceso. Para ello, el juez Jesús Nole, menciona que si bien existe bastante carga procesal en los despachos judiciales, esto no debe generar que se normalice que los procesos se tengan que resolver en tantos años, y en consecuencia señala que se deben buscar medidas concretas para disminuir el tiempo en que termina un litigio, pues el plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso; asimismo, recalca que el uso del reenvío innecesario para que se expida nueva sentencia vulneran los principios de celeridad y economía procesal (2020: 181-187). En ese mismo sentido Roberto Obando Blanco menciona que el principio de celeridad es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, lo cual se manifiesta en la urgencia de una tutela judicial en un plazo razonable, es decir comprende una economía de tiempo, gasto y

esfuerzo. Asimismo, señala que la actividad procesal debe realizarse dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez bajo su dirección, tomar medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (2023: 71-72).

Siendo así, el acto procesal de la Corte Suprema de casar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Superior que expida una nueva sentencia, estaría dilatando la resolución sobre el fondo del asunto, y por tal afectar los principios procesales (economía, celeridad) del recurrente. Es importante recalcar, que al ser declarado fundado el recurso de casación y, además, declarar nula la sentencia de vista con los fundamentos que expone la Corte Suprema en su resolución, resulta innecesaria devolver a la instancia de mérito para que pueda realizar un nuevo fallo. De esta manera, en casos de infracción de normas procesales que afecten al debido proceso (motivación judicial) sí sería posible que en sede casatoria, se pueda resolver sobre el fondo del asunto, con la intención de no dilatar más el proceso y la resolución de la litis, que ya por la instancia en que se encuentra ha generado perjuicio económico y psicológico en las partes procesales.

V.3. Tercer problema jurídico

Como bien se ha señalado el derecho a la debida motivación forma parte de la garantía al debido proceso, pues a partir del cumplimiento de este derecho se puede lograr conseguir un proceso justo, el cual tiene como una de sus bases esenciales que la decisión del juzgador tenga que ser objetiva y materialmente justa. **De esta manera, respecto al derecho a la debida motivación ¿Cuáles son los criterios o parámetros para evaluar una correcta decisión de las resoluciones judiciales?**

Es relevante señalar que esta garantía a la debida motivación es considerada un principio fundamental de la función jurisdiccional, pues se debe tener claro que de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, los sujetos tienen el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, fundamentada en leyes aplicables y acorde a los fundamentos de hecho alegados al caso en concreto.

Para poder determinar cuáles son los criterios o parámetros para evaluar una correcta decisión de las resoluciones judiciales, se debe tener claro que lo que las partes procesales buscan es obtener respuestas por parte del órgano jurisdiccional fundamentando las razones por las cuales toma determinada decisión en cada caso en concreto. Para ello, Scarlet, Marinoni y Mitidiero mencionan que la motivación de la decisión en un estado constitucional, para que sea considerada total y adecuada, requiere que contenga: a) la declaración de las elecciones desarrolladas por el órgano para: a1) especificar las normas aplicables; a2) declaración de los alegatos de hecho; a3) calificación jurídica del soporte fáctico; a4) consecuencia jurídica derivada de la calificación jurídica del soporte fáctico; b) el contexto de los nexos o implicancias entre tales enunciados y c) la justificación (expresión) de los enunciados basados en criterios que evidencian que tal elección del juez habría sido racionalmente correcta. En a) deben constar los alegatos de las partes, los fundamentos de modo que se pueda valorar la consideración del órgano jurisdiccional respecto de las razones propuestas por las partes (2012: 668)

Asimismo, considero conveniente citar la Resolución 260-2020-JNJ, que versa sobre el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, con el propósito de analizar punto por punto el artículo 48, que gira en torno a las mejoras impuestas a la administración de justicia con el objetivo de plantearlo como una ruta o pautas de la calidad argumentativa que deben contener las decisiones judiciales (2020: 21).

Ahora bien, respecto al primer punto, cuando se señala que los jueces escriban con claridad y transparencia, lo que se busca es que los fundamentos proporcionados por los jueces puedan ser entendidos por las partes que desconocen el campo jurídico y para ello debe haber un orden y claridad en la exposición y argumentación de sus decisiones. Asimismo, se plantea que antes de discutir las pretensiones y hechos controvertidos, se haga un listado cronológicamente de los hechos del caso para así evitar en un futuro argumentos contradictorios.

Seguidamente, respecto al segundo y tercer punto, cuando se señala que las decisiones judiciales deben ostentar una coherencia lógica y congruencia procesal, se refiere a la presencia de premisas que conlleven a una fácil conclusión; es decir, se debe tener en cuenta que un buen argumento es lógicamente concluyente y que cumple con una claridad ilativa respecto a las ideas que conforman ese argumento. Asimismo, se resalta el hecho que los argumentos deben tener correspondencia respecto a lo pretendido por las partes y lo que decide el juez, pues es fundamental que todas las pretensiones formuladas por las partes sean respondidas por los juzgadores sin obviar alguna por considerarla no relevante para el caso en concreto.

Por último, cuando se refiere a la solidez de la argumentación, esta debe entenderse en dos facetas: normativa y probatoria. Esto implica que se debe haber una valoración racional de los medios probatorios para demostrar una argumentación correctamente justificada fundamentada en leyes vigentes. A esto se le suma el hecho que el juez debe saber emplear la jurisprudencia aplicable para cada caso en concreto.

VI. CONCLUSIONES

1. El Derecho al debido proceso contempla el derecho a la prueba y a la debida motivación, criterios que han sido afectados por la sentencia de vista, al no haber valorado fehacientemente las pruebas aportadas y al haber brindado una motivación limitada respecto a las pretensiones alegadas por las partes.
2. El efecto revocatorio en una sentencia en casación otorga el cumplimiento de los principios procesales de economía y celeridad procesal, respetando así el plazo razonable en poner fin a la litis en un proceso judicial.
3. Los criterios o dimensiones de la argumentación jurídica por parte de los jueces deben estar fundamentos en: claridad expositiva, coherencia lógica y congruencia procesal, solidez argumentativa probatoria, solidez argumentativa normativa y manejo de la jurisprudencia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2014 *Casación N° 3586-2013-Lima*. Lima: 26 de mayo de 2014. Consulta: 10 de Junio de 2023.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

2015 *Casación N° 1191-2014 Junín*. Lima: 19 de mayo de 2015. Consulta: 11 de mayo de 2023.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-1191-2014-Junin-LPDerecho.pdf>

DIAZ, Juan Carlos

2020 *Las características del debido proceso como derecho fundamental*. Consulta: 12 de mayo de 2023.

<https://polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho-fundamental/>

FERRER, Jordi

2022 *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Grijley

HURTADO, Martín

2014 *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Dos volúmenes. Segunda edición. Lima: IDEMSA.

2016 “Sentencia fundada y efectos del recurso”. En CAVANI, Renzo (coordinador). *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 373-375.

LEDESMA, Marianella

2017 *La prueba en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica

MENDOZA, Enrique

2017 *El debido proceso: qué reglas está aplicando la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.

MINISTERIO PÚBLICO

2020 *Resolución N°. 260-2020-JNJ*. Fecha: 09 de diciembre de 2020. Consulta: 07 de julio de 2023.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2141075/RES.%20N%C2%B0%20260-2020-JNJ.pdf?v=1630078445>

OBANDO, Roberto

2023 “Artículo V: Principios de inmediatez, concentración, economía y celeridad procesales”. En MURO, Manuel y Manuel, Torres (coordinadores). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Cinco volúmenes. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 66-75.

OTEIZA, Eduardo

2016 “Jurisprudencia y debido proceso. La Corte Suprema argentina y la Corte Interamericana”. *La misión de los tribunales supremos*. Madrid: Marcial Pons, pp. 123-156.

SEVILLA, Percy

2022 *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacífico.

SCARLET, Ingo, Luiz Guilherme MARINONI y Daniel MITIDIERO

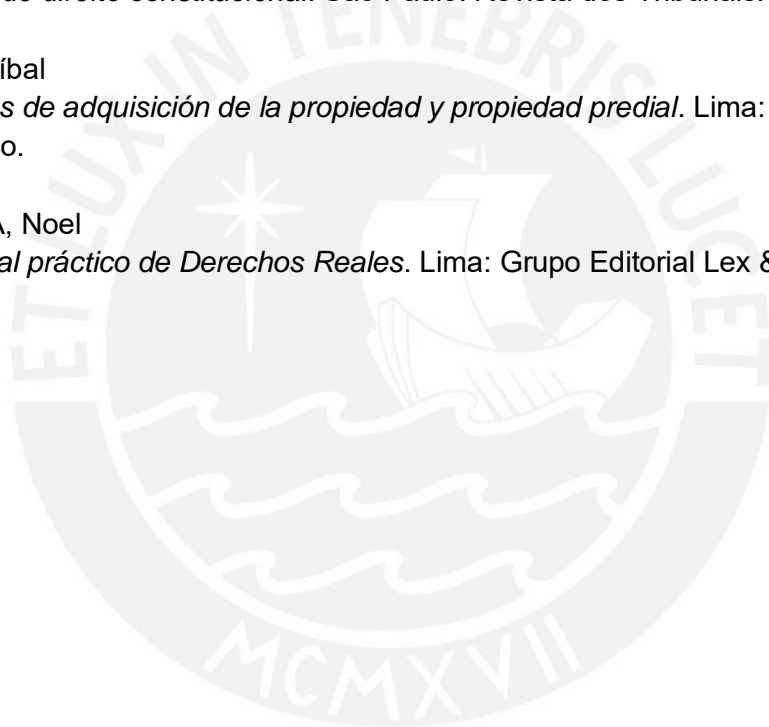
2012 *Curso de direito constitucional*. Sao Paulo: Revista dos Tribunais.

TORRES, Aníbal

2019 *Formas de adquisición de la propiedad y propiedad predial*. Lima: Instituto Pacífico.

VILLANUEVA, Noel

2018 *Manual práctico de Derechos Reales*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ARANDA RODRIGUEZ ANA MARIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2023 17:12:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BUSTAMANTE OYAGUE Emilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/01/2023 23:48:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CUNYA CELI FIDENCIO FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2023 08:36:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: RUIDIAS FARFAN AUGUSTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 12:45:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARAUCO BENAVENTE CARMEN GECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2023 14:29:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2689-2019

DEL SANTA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: Existe afectación al debido proceso cuando se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo remarcarse que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

Lima, veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa numero dos mil seiscientos ochenta y nueve - dos mil diecinueve; en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que confirmó la apelada, que declaró fundada la demanda interpuesta por Teodoro Absalón Cabos Chávez contra la citada demandada, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

II. ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Conforme fluye de los presentes actuados, Teodoro Absalón Cabos Chávez, mediante escrito de fojas veinticuatro y siguientes, interpuso demanda contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con la finalidad que se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Urbanización Bellamar, Manzana A-4, Lote 01, Segunda Etapa, distrito de Nuevo Chimbote, provincia Del Santa, departamento de Ancash que se encuentra inscrito en la partida numero P09077454 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote. Como sustento de su demanda refiere:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Encontrarse en posesión del citado predio desde el cinco de abril de mil novecientos noventa, ejerciendo la posesión pública, pacífica y continua como propietario mediando justo título y buena fe, al hacerle entrega la demandada del referido lote de terreno por su condición de pescador.

Agrega que mediante el documento denominado “Addendum” se modificó la cláusula sexta del contrato de entrega provisional de lote de terreno del cinco de abril de mil novecientos noventa que suscribió el recurrente y su cónyuge – Irene Juana Narváez Noriega - con la institución demandada según se detalla en el nombrado documento, precisándose que, al suscribir el recurrente el préstamo individual para la habilitación urbana, se formalizará el contrato de adjudicación y transferencia de dominio del lote materia de litis, lo que no ocurrió hasta la fecha de demanda.

El cinco de abril de mil novecientos noventa le fue entregado el inmueble, teniendo más de veintitrés años en ejercicio de su derecho de posesión en forma continua, pacífica y pública, en forma directa, habiendo construido su vivienda y realizado mejoras en el bien sublitis, sin que haya sido despojado judicialmente.

2.- CONTESTACION

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Mediante escrito presentado con fecha seis de agosto de dos mil trece, contestó la demanda la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Refiere que el demandante no cumple con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, al no demostrar su “animus domini”, ya que de los documentos presentados se acredita que la propietaria es la Caja del Pescador, no acreditando la posesión pública ni en el plazo exigido.

En efecto afirma que, no presenta ningún documento, como sería el acta de las reuniones de junta de propietarios que podría acreditar que participó como tal o documentos de terceros como del club de madres, la Policía Nacional del Perú, asociación de moradores u otros, que den fe de que el actor haya ejercido la posesión, a lo que se agrega que los recibos de agua y luz no sustentan su posesión como propietario, como tampoco, la “relación de saldo por obras de conexión” del año dos mil nueve, pues, no cumplen con las exigencias del artículo 245° par a demostrar el hecho que pretenden, menos exteriorizan actos económicos que demuestre su posesión pública como propietario.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior del Santa declaró **fundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia, **declárese propietaria** al patrimonio autónomo que conforma la sociedad conyugal integran los esposos Teodoro Absalón Cabos Chávez y Juana Irene Narváez, así como la cancelación del asiento registral a favor del antiguo dueño, conforme lo manda el segundo párrafo del artículo 952° del Código Civil.

Del acervo probatorio del proceso se acreditó que el accionante ejerció la posesión continua, pacífica y publica como propietario respecto del bien inmueble sublitis por más de 10 años a mérito del addendum de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y el certificado de adjudicación de terreno, medios probatorios con los que se demuestra que el demandante fue beneficiado por la parte demandada con la entrega del bien materia de litis, siendo reconocido además como adjudicatario del predio, lo que se corrobora además con las declaraciones testimoniales prestadas en autos así como los recibos de pago por concepto de agua, desagüe, vigilancia y gastos administrativos.

4.- APELACIÓN

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Por escrito presentado el de agosto de dos mil dieciocho – ver fojas trescientos ochenta y seis interpuso recurso de apelación la Caja de Beneficios del Pescador denunciando los siguientes agravios:

El demandante solo acredita la posesión del inmueble desde el año 2013, pues, con el documento Addendum no se demuestra que haya estado habitando en forma permanente el bien desde 1990.

Por tanto, este documento deviene en nulo, al no indicar quién actúa en representación de la transferente y no estar inscrito en RRPP, ya que, es el Consejo Directivo de la Administración de la Caja del Pescador, y, no un gerente, quien autoriza una transferencia.

Expresa que el certificado de Adjudicación de Terreno de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, no acredita que el demandante se haya encontrado en posesión del terreno de litis como propietario; y no vincula jurídicamente a la recurrente porque el inmueble que se pretende prescribir está ubicado en el Sector IV, de la segunda etapa de la Mz. A4-Lt. 01 de la Urbanización Bella Mar; y el certificado de anexo a la demanda, señala como domicilio Sector V, de la manzana A4 – Lt. 1, de la Urbanización Bella Mar, por lo que dicho documento no tiene ninguna relación con el inmueble que se pretende prescribir.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Los pagos de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, que realizó el demandante a la Comisión Mixta de Vivienda, tampoco demuestran que éste se haya encontrado en posesión del predio; además que dichos pagos no son reconocidos por la recurrente porque nunca ingresaron a su institución.

Ningún documento presentado por el actor acredita que su posesión sea en los términos del artículo 950º del Código Civil, menos si el A Quo, invoca la presunción relativa aplicando el artículo 915 de dicho cuerpo normativo que, a su concepto es errónea, por cuanto asume que se habría acreditado la posesión continua a pesar de no haberse acompañado medios probatorios de todo el tiempo requerido.

En ese sentido se evidencia que el A Quo, no ha tenido en cuenta el Segundo Pleno Casatorio, según el cual para intentar la prescripción adquisitiva es indispensable el *animus domini*, esto es que el poseedor se haya comportado como propietario; empero la supuesta posesión como propietario desde mil novecientos noventa, sólo existe en su interioridad, es decir, no ha sido conocida por los demás, por lo que no se ha cumplido con este presupuesto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

5.- SENTENCIA DE VISTA

Por resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve – ver fojas cuatrocientos diez -, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la apelada en todos sus extremos.

El documento denominado addendum sí fue emitido por el Gerente General, y, el demandante no está obligado a probar que el título con el que actuó, tenía que estar inscrito en los Registros Públicos, porque además no se discute la validez formal del documento.

Respecto al certificado de adjudicación (1994), el cual indica “sección V”, cabe señalar que, todos los demás medios probatorios señalan la ubicación correcta, por tanto, el solo hecho de que un documento indique una variación no es suficiente para revocar la decisión y además la recurrente no ha presentado más documentos que demuestren lo contrario.

Sobre los recibos de pago (1996 y 1997) que no demuestran la posesión; tales medios probatorios fueron valorados en forma conjunta con otras pruebas, como las testimoniales y la inspección judicial; además, la demandada no ha negado que tales documentos hayan sido emitidos por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

la Comisión Mixta de Vivienda, sino únicamente que los pagos referidos no han ingresado a su representada.

Sobre el contrato privado de compromiso de pago (2000), de que únicamente figuran las firmas de los adquirientes, tal defecto no se ha hecho valer en la forma y modo de ley.

Respecto a la presunción del artículo 915 del Código Civil, que acredita la posesión de diversos años; al tratarse de una presunción judicial a favor del demandante, el demandado no la ha desvirtuado.

Respecto a que el demandante no tiene animus domini, en autos hay elementos suficientes que evidencian un actuar diligente del demandante y esposa, conforme a la memoria descriptiva y plano perimétrico, e inspección judicial, en donde además se le preguntó al demandante si cuenta con servicios de agua y luz quien respondió que sí desde 1990 o 1997.

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Mediante resolución de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

1.- Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 950 del código civil, alega que la sentencia recurrida únicamente se ha basado en presunciones para considerar que la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil.

De manera que la actividad de valoración de la prueba realizada por la Sala Superior infringe las reglas de la lógica, ciencia y máximas de experiencia.

A su vez, precisa que, respecto a la posesión de la parte demandante, ésta no ha sido en forma continua, pacífica y pública, en razón de que existen periodos mayores a un año donde la parte demandante no ha demostrado haberse encontrado en posesión del inmueble sub litis, lo cual contraviene la exigencia de que la posesión se haya realizado en forma continua, sin intermitencias ni lagunas.

Asimismo, tampoco se ha demostrado una posesión directa que conlleve actividades de explotación económica de uso y disfrute sobre el inmueble

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

ni se ha demostrado que el demandante se haya comportado como propietario cumpliendo sus obligaciones y ejerciendo sus derechos inherentes como tal.

2.- De manera excepcional, la infracción normativa de los artículos 915 y 950 del Código Civil, con la finalidad que la Sala Superior valore en forma objetiva si la parte demandante cumplió con cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil, es decir si la posesión de la parte demandante manifiesta suficientes actos externos que en forma indubitable permitan concluir que se condujo como propietario del inmueble que pretende usucapir y si ha demostrado continuidad en el ejercicio de la posesión por el periodo pretendido; a su vez resulta pertinente establecer si los alcances del artículo 915º del Código acotado dan por satisfechos tales requisitos.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

El tema en debate consiste en determinar, si las instancias de mérito al expedir las Sentencias judiciales han infringido el derecho al debido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

proceso, el derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, asimismo, de ser el caso, corresponde establecer si la parte demandante cumple con los requisitos concurrentes que previene el artículo 950 del Código Civil a los efectos de usucapir el predio sub Litis

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente tiene el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a suministrarla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

SEGUNDO: El principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables¹.

TERCERO: El derecho a un debido proceso implica igualmente el respeto, dentro de todo proceso a todos los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolver en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, etc.; en este esquema, una de las garantías que le asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el Juzgador de que sus argumentos son los correctos, habiéndose previsto en nuestro ordenamiento jurídico procesal en vigencia, además, la institución jurídica de los Sucedáneos de los medios probatorios, entre ellos a la presunción judicial. Si no se garantiza la presentación, ni la correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparada la tutela procesal efectiva, en la medida que

¹ Expediente N° 04628-2012-PA/TC

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

sólo con los medios probatorios necesarios, el Juez podrá sentenciar adecuadamente, por ello, el vínculo entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable, ya que, de no actuarse, ni valorarse correctamente la prueba no podrá resolverse con arreglo al Derecho otorgándole a cada quien lo que le corresponde.

CUARTO: Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada ésta, y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de derecho material.

QUINTO: En el presente caso, se desprende que las sentencias expedidas no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que, si bien las instancias de mérito sostienen que la posesión ejercida por el accionante cumple con los presupuestos concurrentes del artículo 950 del Código Civil, sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente en términos de una motivación razonada y congruente al no encontrarse respaldado con el material probatorio suficiente e idóneo a fin de dilucidar la controversia de manera objetiva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

SEXTO: En efecto, de los términos de la demanda incoada, se aprecia que si bien el accionante describe la existencia de un documento denominado “*Addendum* al contrato de entrega provisional” del lote de terreno sub materia, sin embargo, se aprecia que dicho medio probatorio contiene “correcciones” materiales relevantes que podrían eventualmente relativizar su eficacia y validez, situación que resulta necesario esclarecer de manera suficiente con la finalidad de determinar si el accionante cumple con el requisito de justo título a los efectos de usucapir el predio sublitis.

SÉPTIMO: Asimismo, de la Inspección Judicial efectuada sobre el predio sub materia, se verifica que si bien existe posesión respecto del demandante, no obstante no se llega a acreditar la existencia de dicho derecho por parte de su cónyuge, teniendo en cuenta que el propio actor señaló en su demanda que el ejercicio de dicho derecho, lo realizó conjuntamente con aquélla, no habiéndose acompañado medio probatorio que demuestre lo alegado en dicho extremo (partida de matrimonio, partidas de nacimiento de las hijas de ambos que solo se mencionan, más no se encuentra acreditada su existencia), a lo que se agrega que, teniendo en cuenta lo expresado por el actor con respecto a su tiempo de posesión, las construcciones, verificadas en la citada diligencia son de materiales que no guardarían correspondencia con el período en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

ejercicio de dicho derecho que señala ejercer sobre el citado inmueble, por lo que, en todo caso resulta necesario valorar aquél, con respecto a las construcciones, mediante la actuación de pruebas adicionales.

OCTAVO: De otro lado, los medios probatorios consistentes en recibos de energía eléctrica y agua potable datan del año dos mil trece; sin embargo, la Sala Superior adopta como válida la declaración del demandante en el sentido que habría tenido dicho servicio desde el año mil novecientos noventa, situación que resulta igualmente necesario esclarecer a los efectos de verificar el presupuesto de continuidad en la posesión.

NOVENO: De lo hasta aquí expuesto se advierte que las sentencias de mérito incurren en vicio procesal de falta de motivación y afectación al debido proceso, dado que el sentido de las conclusiones arribadas por las instancias de grado no se sustenta en una motivación adecuada y relevante, para efectos de formar real convicción en lo que respecta al asunto materia de controversia al haberse expedido pronunciamiento sin mayor razonamiento sobre los aspectos antes señalados, no encontrándose en consecuencia debidamente dilucidada la presente controversia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DÉCIMO: Por tanto, estando a lo precedentemente expuesto, las instancias de mérito deberán proceder conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil, para corroborar si en el caso de autos se cumplen con las exigencias del artículo 950° del Código Civil y del II Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema Casación N° 2229 – 2008 LAMBAYEQUE y, si resulta procedente la aplicación de la presunción a que se contrae el artículo 915° del Código Civil, para proceder a la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor del actor, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en el contradictorio que propuso en torno a las pruebas que conforman el acervo probatorio del proceso, valorando éste, con la debida confrontación y compulsas de todas las que lo conforman, pudiendo ordenar adicionalmente, de estimarlo conveniente, la actuación de oficio de medios probatorios o sucedáneos de éstos para complementar la actividad probatoria ofrecida por las partes, emitiendo un pronunciamiento con sujeción a lo establecido en las normas denunciadas bajo la causal de índole procesal y las exigencias de los artículos 188° y 197° acotado Código Procesal Civil, esgrimiendo las razones por las que consideran el amparo o desestimación de la pretensión propuesta, a la luz de lo estipulado en los artículos II y III del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, teniéndose en cuenta que *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, mediante una sentencia motivada,*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

pronunciándose en decisión expresa y precisa sobre la cuestión controvertida, haciendo efectivo los derechos sustanciales. Siendo así, la denuncia sobre infracción normativa procesal deviene en fundada; por lo que al verificarse ésta; carece de objeto analizar la infracción normativa material declarada procedente.

VI.- DECISIÓN

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**; **NULA** la sentencia de vista de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada; **MANDARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Teodoro Absalón Cabos Chávez contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gavía**.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2689-2019

**DEL SANTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**CUNYA CELI
ECHEVARRÍA GAVIRIA
RUIDÍAS FÁRFAN**

Aad/Lva

